

artículo 14 del Decreto 1624 de 1948; el artículo 2º del Decreto 2030 de 1948, y los Decretos 2125 y 2241 de 1950, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se restablece el Ministerio de Minas y Petróleos.

DECRETO NUMERO 0427 DE 1952

(FEBRERO 21)

por el cual se restablece el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese a partir del 1º de marzo del presente año, el Ministerio de Minas y Petróleos, que ocupará el lugar siguiente al del Ministerio de Fomento en el orden de prelación de los Ministerios.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Petróleos conocerá de todos los negocios de que conocen actualmente los Departamentos del Ministerio de Fomento que por el presente Decreto se le adscriben y de los demás que posteriormente le fije el Gobierno.

Artículo 3º El Gobierno procederá a organizar el Ministerio de Minas y Petróleos determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones, y queda autorizado para realizar los traslados y operaciones presupuestales correspondientes y para hacer los nombramientos a que haya lugar.

Artículo 4º Adscribense al Ministerio de Minas y Petróleos los Departamentos siguientes, que hoy forman parte del Ministerio de Fomento:

Departamento Segundo—Servicio Legal.

Departamento Tercero—Servicio Técnico de Minas y Petróleos.

Departamento Cuarto—Fiscalización y Explotación de Petróleos.

Departamento Quinto—Servicio Geológico Nacional.

Departamento Sexto—Laboratorio Químico Nacional.

Departamento Duodécimo—Consejo Nacional de Petróleos.

Artículo 5º El Ministerio de Minas y Petróleos representará al Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de los organismos oficiales o semi-oficiales cuyas actividades se relacionen con los negocios adscritos a este Ministerio, pudiendo delegar su representación.

Artículo 6º El Gobierno queda igualmente facultado para reorganizar el Ministerio de Fomento determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones y para adscribirle nuevas dependencias.

Artículo 7º El Gobierno podrá hacer uso de las facultades que se le confieren por medio de este Decreto desde la fecha de su expedición.

Artículo 8º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Libre importación de licores y cigarrillos.

DECRETO NUMERO 0546 DE 1952

(FEBRERO 25)

por el cual se declara libre la importación de licores y cigarrillos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la importación al país de licores y cigarrillos será libre y estará sometida únicamente a los requisitos de registro y depósito previos de que tratan los artículos 6º y 7º del Decreto extraordinario 0637 del 20 de marzo de 1951.

Parágrafo. El nombre de licores y cigarrillos se refiere a las mercancías denominadas o comprendidas en las posiciones 157, 159 y 172-c del Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 2º La libertad de importación contemplada en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del régimen especial establecido por algunos Departamentos sobre la introducción a sus respectivos territorios de licores y cigarrillos y la distribución y venta de éstos.

Artículo 3º Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto extraordinario 1626 del 3 de agosto de 1951 y demás disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se aprueba un contrato.

DECRETO NUMERO 0559 DE 1952

(FEBRERO 25)

por el cual se aprueba un contrato.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes y declárase debidamente legalizado el siguiente contrato:

Entre los suscritos, a saber: **Jorge Leyva**, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1739193, de Bogotá, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y **Carlos E. Obando V.**, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía número 3083662, expedida en Popayán, obrando en nombre y representación de la Sociedad de Ingenieros Constructores "SDIC", Limitada, Sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por escritura pública número 364 de 1º de marzo de 1951 de la Notaría Quinta de Bogotá, en su carácter de socio y debidamente autorizado por la Asamblea General de la misma, en sesión de fecha 30 de marzo de 1951, según consta en el acta número 3 que en copia auténtica se anexa al contrato, por la otra parte, que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el presente contrato, para la construcción de un campamento en la carretera Popayán-Tambo-Guapi, previas las consideraciones siguientes:

Primera. Que para utilizar el trabajo de los presos en las carreteras nacionales, es necesario construir campamentos de tipo especial y con las debidas seguridades.

Segunda. Que el Contratista declara que se encuentra en condiciones de construir en la carretera Popayán-Tambo-Guapi, un campamento con capacidad para ciento treinta (130) presos, de acuerdo con lo estipulado en este contrato, y en consecuencia se hace responsable de todas y cada una de las obligaciones que adquiere en virtud del mismo.

Clausula primera. Objeto del contrato.—El objeto de este contrato es la ejecución a precio global fijo de las obras de construcción de un campamento para el alojamiento de ciento treinta (130) presos, en la carretera Popayán-Tambo-Guapi, tales obras son las siguientes: